

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN.**

MEDELLIN-treinta y uno de agosto DE DOS MIL  
VEINTE.

**RADICADO-2020-118-EJECUTIVO DE ALIMENTOS.,  
INTERLOCUTORIO-NRO-062**

**CORRESPONDIO POR REPARTO A ESTE DESPACHO EL  
CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO, LITIS  
INCOADA POR EL SR. ANDERSON VERGARA PAZOS-  
CONTRA SU PADRE SR.GUSTAVO ADOLFO VERGARA  
VILLA. Como pronunciamiento sobre el libelo  
genitor, la parte accionante deberá corregir la  
demanda así:**

- 1. Conforme los hechos de la demanda, se dice  
que el demandado concilio con la madre del hoy  
demandante, en el juzgado 7 de familia la  
obligación alimentaria. Así las cosas no se  
entienden la razón para que se cobren  
ejecutivamente en este proceso, cuotas del mes  
de enero a marzo del 2007, por lo que para una  
mayor claridad se deberá aportar la liquidación  
del crédito que se efectuó en tal juzgado.**
- 2. Se deberá informar en los hechos de la demanda  
de forma individual cual es el incremento que se  
le aplica a cada cuota anual de las causadas,  
dado que, si bien el artículo 129 del C.I.A prevé  
que se tenga el índice de precios al consumidor**

la obligación fue adquirida antes de la vigencia del Código de la Infancia y esta Ley no tiene efectos retroactivos.

3 Se informara si al demandante se le declaró interdicción alguna judicialmente.

4. En los hechos de la demanda y en las pretensiones de la misma se dará cumplimiento al artículo 82 # 5 del C.G.P. para incluir en ellas, hechos pretensiones, el valor individual de cada cuota adeudada.

5. Hará claridad en las pretensiones de la razón por la cual aparecen dos peticiones de cobrar 18.949,201 pesos en la pretensión primera y la tercera.

Con fundamento en lo dicho, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EN DONDE SE SOLICITA SE LIBRER MANDAMIENTO DE PAGO en favor EL SR.ANDERSON VERGARA PAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.017.169.010 y en CONTRA SU PADRE SR.GUSTAVO ADOLFO VERGARA VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía # 70.103.874. por cuotas de alimentos debidas más interese legales.**

**SEGUNDO: Con base en el artículo 90 # 7 del C.G.P se concede a la parte accionante el término de cinco días (5) para que subsane los defectos de la demandan so pena del rechazo.**

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA A LA DRA, NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, portadora de la tarjeta profesional de abogado # 164,894 expedida por el Consejo Superior de la**  
**RADICADO-2020-118-EJECUTIVO DE ALIMENTOS.,**

**Judicatura PARA REPRESENTAR A LA PARTE DEMANDANTE.,**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
JUEZ

**GMR/JUEZ.**